

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA  
PANEL X

PUERTO RICO  
CONSUMER DEBT  
MANAGEMENT CO. INC.

APELADOS

v.

JULIO A. RODRÍGUEZ  
JIMÉNEZ

APELANTE

KLAN201700063

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia Sala  
Superior de Arecibo

Caso Núm.:  
C CM2016-0525

Sobre:

COBRO DE DINERO,  
REGLA 60, NULIDAD  
DE SENTENCIA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2017.

**I.**

Compareció ante nosotros el Sr. Julio A. Rodríguez Jiménez (el apelante, o señor Rodríguez), para pedirnos revocar una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (foro primario, o foro apelado). Ello, por entender que dicho dictamen fue dictado sin jurisdicción sobre su persona.

**II.**

El 27 de octubre de 2016, el foro primario notificó una sentencia mediante la cual acogió una demanda en cobro de dinero en contra del Sr. Julio Rodríguez Jiménez (el apelante, señor Rodríguez, o demandado). Encontró probado que éste adeudaba \$5,543.95, y que dicha deuda estaba vencida, era líquida y exigible. También determinó que el demandante había evidenciado haberse subrogado en los derechos del acreedor original, siendo tenedor y dueño de la acreencia referida. Apoyándose en lo anterior, acogió la acción al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V., R.60).

El **14 de noviembre de 2016**, el señor Rodríguez presentó una “Moción sin someterse a la jurisdicción solicitando reconsideración de sentencia”. La parte apelada se opuso. Evaluados los escritos de las partes, el foro primario denegó la reconsideración. Inconforme, el señor Rodríguez compareció ante nosotros. Planteó como único error que el foro primario denegara su solicitud, dado que la parte demandante incumplió con el requisito jurisdiccional de envío por correo certificado con acuse de recibo. Según sostuvo, dicha parte no acreditó en su demanda el cumplimiento con el requisito en cuestión, y fue recién en su oposición a la reconsideración que sometió un *Track and Confirm*, el cual considera que no sustituye al acuse de recibo.

El demandante compareció solicitándonos la desestimación por falta de jurisdicción. Expuso que, aunque originalmente la demanda se radicó en la Sala Superior de Quebradillas, dado que la notificación y citación para la vista del caso fue devuelta al tribunal, localizó una nueva dirección del demandado y pidió el traslado del caso a la Sala Superior de Arecibo. Según sostuvo, dado que la sentencia dictada por dicho foro se notificó el 27 de octubre de 2016, y no fue hasta el 14 de noviembre de ese año que se radicó la moción en cuestión, la solicitud habría sido presentada fuera del término jurisdiccional disponible. Por entender que la reconsideración fue presentada fuera de término, arguyó que la fecha máxima para presentar el recurso de apelación ya había vencido.

Revisados los planteamientos expuestos en la reconsideración concluimos que los mismos eran incorrectos, y que el señor Rodríguez tenía hasta el 14 de noviembre de 2016 para solicitar reconsideración<sup>1</sup>. No obstante, no se notificó simultáneamente a la otra parte copia de la moción de reconsideración. En virtud de ello, le ordenamos que acreditara justa causa para el incumplimiento con dicho requisito. Vencido el término provisto, la parte apelante no compareció a justificar el haber notificado a

---

<sup>1</sup> Ello, pues el viernes 11 de noviembre fue feriado, y el próximo día hábil recayó el lunes 14 de noviembre.

la parte contraria el 15 de noviembre; esto es, al día siguiente de radicar su solicitud de reconsideración.

### III.

La Regla 47 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) provee un término jurisdiccional de 15 días para que la parte adversamente afectada por una sentencia solicite una reconsideración. Dicha solicitud interrumpirá el término para recurrir en alzada sólo si cumple con los requisitos de particularidad y especificidad exigidos por nuestro ordenamiento jurídico. Además, se dispone que “[l]a moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal **de manera simultánea**. El término para notificar será de cumplimiento estricto”. Íd.

Nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado en múltiples ocasiones que la presentación oportuna de una moción de reconsideración que cumpla con **todos** los requisitos dispuestos en la Regla 47, *supra*, interrumpe los términos para recurrir hasta que el Tribunal de Primera Instancia resuelva la solicitud. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, Op. de 2 de agosto de 2016, 2016 TSPR 172, 196 DPR \_\_\_\_ (2016); *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7-8 (2014). De lo contrario, **el término para acudir en alzada continuará transcurriendo**, y el término jurisdiccional de 30 días para acudir en apelación comenzará a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V); Regla 13 (A) de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

Uno de los requisitos expuestos en la Regla 47, *supra*, es que la moción de reconsideración se **notifique de manera simultánea** a las otras partes. Ello es un requisito de cumplimiento estricto. *Febles v. Romar Pool*, 159 DPR 714, 719-720 (2003). Por tal motivo, una moción de reconsideración presentada en tiempo, **pero que haya sido**

**notificada a las otras partes de forma tardía sin justa causa, no cumple con los requisitos de la Regla 47, supra**, por lo que no tiene efecto interruptor sobre el término para apelar. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*. Según se ha aclarado:

[a]nte estos escenarios, en caso de que una parte haya acudido al Tribunal de Apelaciones fuera del término de 30 días a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia que interesa revisar, su recurso resultaría tardío. Como consecuencia, el Tribunal de Apelaciones tendría la obligación de declararse sin jurisdicción, pues sabemos que un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y debe ser desestimado.  
Íd.

Resulta claro que para el **perfeccionamiento** de una moción de reconsideración se requiere su notificación a las demás partes **dentro del término de cumplimiento estricto establecido y de forma simultánea a su presentación**. No obstante, por tratarse de un término de cumplimiento estricto, este pudiera extenderse de existir circunstancias que justifiquen la dilación. Así, es responsabilidad de los tribunales considerar que en efecto existe justa causa para la dilación, y que la parte interesada acreditó de manera adecuada la justa causa. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013); *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 253 (2012); *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*; *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840, 850 (2007)<sup>2</sup>; El requisito de justa causa debe ser demostrado con evidencia concreta, y no con argumentos vagos o estereotipados. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*; *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 669 (2010)<sup>3</sup>.

Surge de lo anterior que la notificación tardía de una moción de reconsideración **requiere justificación**, pues dicho término es de cumplimiento estricto. La existencia o no de justa causa deberá evaluarse caso a caso. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*. Por tal motivo, “[a]l justipreciar las razones ponderadas por una parte, el juzgador debe llevar

<sup>2</sup> Citando a *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1998); *S.L.G. Szendrey v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007).

<sup>3</sup> Citando a *Arriaga v. F.S.E.*, supra, pág. 132 (1998); *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250 (2007); *Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises, Inc.*, supra; *Pueblo v. Pérez Suárez*, 146 DPR 665 (1998).

a cabo un análisis cuidadoso de las explicaciones que demuestren el incumplimiento y de la evidencia que lo sustenta”. Íd.<sup>4</sup>

Cabe mencionar que la norma de notificación de un escrito de forma simultánea a su presentación no es exclusiva de la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, toda vez que la Regla 67.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) exige que **todo escrito** presentado por las partes sea notificado **el mismo día que se presente**. La notificación deberá hacerse directamente al abogado de la parte “entregándole copia o remitiéndola por correo, fax o medio electrónico a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones”. Regla 67.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

En caso de que una moción de reconsideración no se haya notificado a las partes simultáneamente con su presentación dentro del término prescrito según lo exige la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, y en ausencia de justa causa para la notificación tardía de dicha petición, **la referida moción no interrumpirá los términos para recurrir en alzada ante este Tribunal**. Por tanto, la parte a la que interese solicitar la revisión de una sentencia ante este Tribunal debe presentarla dentro del **término jurisdiccional de 30 días desde el archivo en autos de la notificación de copia de la sentencia**, según lo dispone la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 13 de nuestro Reglamento, *supra*.

Se ha establecido categóricamente en nuestro ordenamiento jurídico que, “[c]ontrario a un término de cumplimiento estricto, un término jurisdiccional es **fatal, improrrogable e insubsanable**, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de

---

<sup>4</sup> El Tribunal Supremo reconoció algunas situaciones que pueden constituir justa causa para el incumplimiento con un requisito de cumplimiento estricto, por ejemplo: el estado crítico de salud — debidamente evidenciado— de la representación legal de una parte, *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., supra*; y el hecho de que la esposa del representante legal estuviera enferma y hospitalizada, *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005).

extenderse". *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000) (Énfasis en el original).<sup>5</sup> Es decir, un recurso presentado fuera de un término jurisdiccional debe ser desestimado, pues adolece de un defecto que en derecho no puede ser subsanado.

Las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 127 (1998). Es decir, que tanto los foros de instancia como los apelativos tenemos el deber de primeramente analizar en todo caso si poseemos jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*; *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014); *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1 (2011); *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 DPR 901 (2011). Si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlo. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*; *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009); Regla 83 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

#### IV.

El señor Rodríguez nos pide revocar la sentencia mediante la cual se acogió la acción de cobro de dinero en su contra. Ello, por entender que el foro primario abusó de su discreción al denegar la reconsideración, pues presuntamente la parte demandante incumplió con el requisito de interpelación mediante carta certificada con acuse de recibo. Independientemente de los méritos que pudieran tener sus

---

<sup>5</sup> Esta norma ha sido reiterada en *Vélez v. A.A.A.*, 164 DPR 772, 786 (2005); *Insular Highway v. A.I.I.*, 174 DPR 793 (2008).

planteamientos, carecemos de jurisdicción para atender su solicitud. Veamos.

La sentencia apelada se notificó el 27 de octubre de 2016. El señor Rodríguez radicó una moción de reconsideración dentro del término jurisdiccional de 15 días, pero no notificó simultáneamente a la parte demandante copia de su moción. Por tratarse de un requisito de cumplimiento estricto, y no de uno jurisdiccional, le dimos la oportunidad de acreditar justa causa para no haber notificado simultáneamente. El término provisto para cumplir con tal requisito venció sin haberse acreditado lo solicitado. Siendo la notificación simultánea un requisito de cumplimiento estricto, y dado que no se acreditó justa causa para su incumplimiento, la solicitud de reconsideración no se perfeccionó acorde a los requisitos dispuestos en la Regla 47, *supra*. Véanse *Febles v. Romar Pool, supra*; y *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*.

Como la moción de reconsideración no se perfeccionó, dicha solicitud no interrumpió el término para recurrir. Véanse *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*; *Morales y otros v. The Sheraton Corp., supra*. Por tal motivo, el señor Rodríguez tenía hasta el 28 de diciembre de 2016 para apelar la sentencia en cuestión.

En el presente caso, el recurso de apelación fue presentado el 13 de enero de 2017; esto es, vencido el término para poder comparecer ante este tribunal. En consecuencia, carecemos de jurisdicción para atender la presente solicitud.

## VI.

Por los fundamentos expuestos, DESESTIMAMOS por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones